



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

TRASLADOS

FECHA 03/03/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas, **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

1 PÁGINA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
2021-00186-00	Penal L. 600/00	Banco Agrario de Colombia	MILTON RAMON QUINTERO D.	5 Días	04-03-22	08-03-22
2022-00028-00	Penal L. 600/00	Banco Agrario de Colombia	MILTON RAMON QUINTERO D	15 días	04-03-22	25-03-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA

Secretaria



Proceso Penal Ley 600 de 2000
 Radicado:
 Contra: Milton Ramón Quintero Duarte
 Delito: Peculado por apropiación

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
 MÁLAGA - SANTANDER

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta las constancias que anteceden, se ordena **RADICAR INMEDIATAMENTE** el presente proceso.

Por otro lado, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias, en la causa seguida en contra de **MILTON RAMON QUINTERO DUARTE**, por el presunto delito de **PECULADO POR APROPIACION**; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** común a los sujetos procesales por el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** a efectos de preparar audiencia preparatoria y publica, solicitar las nulidades originadas en la etapa de investigación y las pruebas que sean procedentes, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 400 del C.P.P.

Por secretaría infórmese de inmediato, por los medios más expeditos posibles, a todos los sujetos procesales dejándose constancia sobre el inicio y final de los quince (15) días establecidos en el inciso 2 del artículo 400 del C.P.P.

Notifíquese,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
 JUEZ

CONSTANCIA : Se deja en el sentido que el presente proceso me fue pasado en el día de hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) para efectos de radicación, de la que se procede a ello, anotándose en el libro correspondiente bajo el Radicado **684323189001- 2022-00028-00.**


NARDO BOLIVAR ARDILA

Citador del Juzgado Promiscuo del circuito

CONSTANCIA : Para comunicar el auto anterior , se libraron los siguientes oficios :

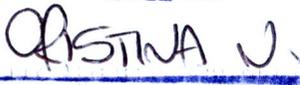
- 141 Carmen Patricia Ortíz Vargas
- 142 Luz Stella Reyes Garavito
- 143 Luis Martín Pinto Salazar
- 144 José del Carmen Suárez silva
- 145 Josefito Gómez Sarmiento
- 146 Dr. Wilson Antonio Rojas Vargas
- 147 Milton Ramón Quintero Duarte
- 148 Dr. Julio Bayardo Salamanca
- 149 Gerente y/o Representante Legal Banco Agrario de Colombia
- 150 Fiscal Delegada ante el Juzgado Promiscuo del circuito
- 151 Procurador Judicial Penal I-297

Málaga Santander , Marzo 02 de 2022


NARDO BOLIVAR ARDILA
Citador

A las 8:00 A.M. del día 04 de 03 de 2022
se corre el traslado previsto en el artículo 400 del
C.P.P. Ley 600 de 2000 por el término de (15) quince
días, a los sujetos procesales.

vence 25 MAR 2022


CRISTINA J.

Secretario

SEÑORES:

JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE TRASLADO, ARTÍCULO 400 CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY 600 DEL 2000, DENTRO DEL PROCESO:

**PROCESADO: MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.
RAD. No. 1899-262950/ 2021-00186-00**

HENRY JUNIOR MURILLO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.401 de Bogotá D.C , con Tarjeta profesional No. 318.101 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'328.175 de Bogotá, por medio del presente, muy respetuosamente presento ante su despacho con base al artículo 400 y el artículo 306 numeral 2, de la Ley 600 del 2000, **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE NULIDADES ORIGINADAS EN LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 9 de abril del 2007, la presente investigación penal se origina por la denuncia interpuesta por el Señor CARLOS HERNANDO SORZANO GONZÁLEZ, en condición de Representante Legal Regional Santanderes, del Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE e intervinientes y la cual fue radicada ante la Fiscalía de Málaga- Santander, por presuntos hechos delictivos concernientes en APLICACIÓN FRAUDULENTO DE CRÉDITO OFICIALMENTE REGULADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO.
2. El 24 de diciembre de 2007, la Fiscalía mediante resolución, resuelve manejar bajo la misma cuerda procesal las denuncias recibidas a esa fecha por considerar que los hechos se constituyen en un DELITO MASA, al tener conexidad en la realización y siendo el mismo denunciado, el señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, quién señala como presunto responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, en concurso con ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. Finalmente, lo señala como partícipe del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.
3. El 16 de marzo de 2009, se ordenó la vinculación al proceso al señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE en la apertura de instrucción penal, por PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso con FALSEDAD DOCUMENTAL, en razón a que los ya existentes en el proceso,

presuntamente confabularon con este último para solicitar créditos al Banco Agrario.

4. El 29 de julio de 2008, se recibe indagatoria al Señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, dónde manifiesta no haber cometido ningún delito de los imputados, niega todas las acusaciones hechas en cada una de las preguntas y Afirma haberse desempeñado en el cargo de director de la oficina del Banco Agrario en Málaga, durante el tiempo comprendido del 18 de diciembre del 2001 al 6 de febrero del 2007.
5. El 4 de marzo de 2010 mediante resolución procede la Fiscalía seccional, a resolver la situación jurídica del señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, dónde deciden imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio a excarcelación, concediendo los recursos pertinentes.
6. El 5 de septiembre del 2012, se ordena la vinculación mediante indagatoria por los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso con FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DOCUMENTO PRIVADO, al señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE.
7. El 12 de septiembre de 2012 el Fiscal ordena cierre parcial de la investigación en contra del señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, a tal decisión no hicieron pronunciamiento los sujetos procesales.
8. El 28 de mayo 2014, la Fiscalía Seccional, ordenó el cierre de la investigación, y concedió los términos para la presentación de los alegatos previos a la calificación.
9. El 12 de abril del 2019 la Fiscalía Seccional, precluye por prescripción de la acción penal, la comisión de los presuntos punibles de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, endilgados al señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE.
10. El 12 de abril de 2019, la Fiscalía Seccional, profiere resolución de acusación, contra el señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE cómo presunto autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del C.P.P. en concurso material homogéneo y sucesivo en modalidad de delito masa artículo 31 C.P.
11. El 23 de octubre de 2019, se vincula a MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE como persona ausente en calidad de autor a título de dolo de la conducta denominada PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso con FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.
12. El 26 de mayo de 2020, la Fiscalía Seccional, producto de la resolución de acusación, tiene al señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, cómo

presunto responsable, calidad de autor y a título de dolo de las conductas punibles de PECULADO POR APROPIACIÓN, en concurso material homogéneo y sucesivo en modalidad de DELITO MASA y en concurso heterogéneo con FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

13. El 24 de septiembre de 2021, a través de oficio No. 0163, el juzgado segundo promiscuo municipal de Málaga, Santander, notificó al señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, para la realización de una AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN- la cual ha sido aplazada en dos ocasiones por petición de la Fiscalía competente- bajo el radicado No. 684326000144-2007-00094, siendo tramitado por la ley 906 de 2004, con el delito PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, es decir, presuntamente por hechos conexos y mismo delito que tipifican un potencial concurso con los tipos penales endilgados en el proceso bajo la ley 600 de 2000, con denuncia que dio apertura, aparentemente del año 2007. A la fecha, esta defensa tiene una nueva citación para imputación de cargos en fecha 8 de noviembre de 2021.

14. La Ley 906 de 2004, entró en vigencia para el territorio de Málaga, Santander, el 1 de enero de 2006.

15. Las primeras labores investigativas que realizó la Fiscalía Encargada en su momento, con ocasión a los múltiples hechos denunciados conexos sustancialmente fueron realizadas por denuncias bajo la égida de la ley 906 del 2004, lo que supone la necesidad de llevar toda la cuerda procesal por dicha ley, con fundamento en tesis objetiva de selección de ley procesal penal.

II. DE LAS NULIDADES

A. CAUSAL INVOCADA

Se invoca como causal de nulidad la siguiente:

"ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD¹: *Son causales de nulidad:*
(...)

2. **La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior por cuanto la cuerda procesal bajo la cual se ha llevado el radicado de la presente investigación penal, no solo es equivocada, sino que (sin razón jurídica alguna), se investigan procesalmente conductas conexas SUSTANCIALMENTE **bajo radicados diferentes**, todo lo anterior con el conocimiento pleno de la Fiscalía encargada, violando con lo anterior las

¹ Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000_pr007.html#306, consultado el día 21 de octubre de 2021.

disposiciones normativas contenidas en el artículo 89 y 90 de la ley 600 del 2000, como se explicará a lo largo del presente documento.

III. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDA LA CAUSAL INVOCADA

Señor juez, con fundamento en los antecedentes procesales y la causal invocada, presento los siguientes:

HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD

1. El señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE es en la actualidad investigado por la Fiscalía General de la Nación, a través de DOS (2) procesos judiciales, con identidad de procesado, identidad de tipología penal (peculado por apropiación en concurso con falsedad ideológica en documento público) y bajo el mismo espacio temporal tanto para la fecha de las denuncias como de los presuntos hechos, estos son bajo los radicados **No.1899-262950/ 2021-00186-00** tramitado bajo la Ley 600 del 2000 y el tramitado por Ley 906 de 2004 tiene como número **NUNC: 684326000144-2007-00094**.
2. Las denuncias contentivas en el cuaderno No.1 del proceso de la referencia son de fecha 24 de junio de 2008² y de fecha 14 de noviembre del 2007³ realizadas por el representante legal de Banco Agrario Regional Santanderes. Sin embargo, en el escrito de cierre de investigación⁴ la Fiscalía menciona que la denuncia que le da "inicio" a las investigaciones dentro del marco de la Ley 600 del 2000, es aquella interpuesta también por el representante legal mencionado, el 9 de abril de 2007, llegando así al radicado mencionado en el numeral 13 de los antecedentes procesales, donde se infiere que la denuncia es del año 2007, es decir, HAY CONCORDANCIA EN EL TIEMPO DE INTERPUESTAS LAS DENUNCIAS.
3. La Fiscalía ÚNICA delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Málaga, profiere el 12 de abril de 2019 cierre de la investigación penal en el marco de la Ley 600 del 2000, dentro del radicado No. 1899-262950, donde ordena proferir resolución de acusación en contra del señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE y para el día 26 mayo de 2020, a través de escrito de resolución de acusación, del mismo radicado, ACUSA al señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, es decir, que para la fecha de la acusación, la Fiscalía que ES COMPETENTE para ambos procesos referidos en el numeral primero de estos hechos, conocía de todas las denuncias existentes en contra del procesado, todo lo anterior, con ocasión al hecho fáctico y notorio de naturaleza incontrovertible bajo el cual se afirma, que la Fiscalía es una sola

² A folio 6 del cuaderno No. 1, Rad No. 2021-00186-00.

³ A folio 25 del cuaderno No. 1, Rad No. 2021-00186-00.

⁴ A folio 2 del escrito de cierre de investigación de la fiscalía, expedido el día 12 de abril de 2019.

entidad, sin importar cuantos funcionarios la representen, máxime si solo existe una Fiscalía Delegada para los Juzgados Penales del Circuito de Málaga.

4. Así pues, el señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE, se encuentra actualmente bajo el título de ACUSADO en uno e indiciado en otro (ad portas de su imputación penal) a través de DOS procesos judiciales, con identidad de procesado, identidad de tipología penal (peculado por apropiación en concurso con falsedad ideológica en documento público) y con el mismo espacio temporal tanto para la fecha de las denuncias como para la fecha de los presuntos hechos, bajo hechos conexos, con la especificidad de que se encuentran tipificados en ambos procesos como concursos de las mismas conductas punibles, lo que permite concluir que es menester la aplicación del principio consagrado en ambas leyes procesales en juego: **La unidad procesal como consecuencia de la conexidad sustancial entre los presuntos hechos delictivos.**
5. La Fiscalía encargada, tiene pleno y amplio conocimiento de las conductas conexas, endilgadas a mi representado **desde el año 2007**. Lo anterior se demuestra como un hecho notorio, al observar que el proceso que pretende imputar el ente acusador bajo una separación infundada, equivocada e ilegal posee número de radicado 684326000144-**2007**-00094. Es decir, la Fiscalía tuvo **12 AÑOS** para declarar la conexidad procesal si consideraba que la ley aplicable era la ley 600 del 2000, situación que brilla por su ausencia en la presente cuerda procesal.
6. el cambio de régimen procesal en Colombia (de ley 600 del 2000 a ley 906 del 2004) no era un supuesto suficiente ni justificado para mantener conductas conexas, bajo procesos separados, pues para tal situación jurídica la Corte Suprema de Justicia ya ha resuelto de manera pacífica la necesidad de llevar todos los hechos conexos bajo un mismo proceso de juzgamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CAUSAL INVOCADA

Los artículos 80 y 90 de la ley 600 del 2000 y 50 y 51 de la ley 906 del 2004, manifiestan al respecto de la conexidad prácticamente el mismo enunciado: "*los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente*". Sobre la conexidad la honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado:

En la sentencia CSJ AP de 29 ago. 2012, rad. 39105:

"(...)La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, (...)

En el caso en comento, es clara y evidente la conexidad **sustancial** que fue cercenada por parte del ente acusador. A mi prohijado se le endilgan presuntas conductas delictivas constitutivas de peculado por apropiación, en concurso con falsedad ideológica en documento público, entre otras. Está adecuación típica **IDÉNTICA** en ambos procesos bajo normas procesales distintas (uno en el marco de la ley 600 del 2000 y el otro bajo la égida de la ley 906 de 2004) se enmarca por hechos acaecidos entre los años 2004 y 2006, con actuaciones cometidas por mi representado bajo **el mismo empleo y uso de las mismas funciones como funcionario público de un banco del Estado colombiano**. Lo que denota una clara y evidente unidad de tiempo y lugar.

Este fallo craso del ente acusador, que mantuvo separados sin motivo jurídico alguno los hechos conexos solo por el cambio de ley procesal con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 vulnera derechos sustanciales de mi prohijado, al obligarlo a solventar dos (2) procesos jurídicos con el riesgo de dos (2) potenciales sentencias.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha mencionado pacíficamente que el derecho al debido proceso es:

*"El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, la multiplicidad de juicios bajo investigaciones penales conexas sustancialmente sobre las cuales la Fiscalía conocía de antemano su existencia, violan el Derecho al debido proceso y traen consigo un perjuicio evidente, en el sentido de que, el señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE deberá defenderse en DOS escenarios distintos, presuntamente por hechos delictivos CONEXOS sustanciales⁶, lo cual acarrearía dos sentencias condenatorias que podrían vulnerar más Derechos consagrados en nuestra Constitución colombiana, resultando una condena mayor, a la que podría ser impuesta en un sólo proceso investigativo por los hechos delictivos CONEXOS SUSTANCIALMENTE contendientes de concurso de conductas punibles, todo lo anterior en el entendido de que la Fiscalía ÚNICA Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Málaga, tenía conocimiento de TODAS las denuncias interpuestas hasta el día del escrito de acusación, esto es, **hasta año 2019**, en el marco de la Ley 600 del 2000. (Se reitera que la denuncia que dio lugar a un proceso distinto a pesar de ser conexo SUSTANCIALMENTE y sobre el cual tenía conocimiento la Fiscalía encargada es del año 2007)

⁵ Corte Constitucional, C-341-14.

⁶ CSJ AP de 29 ago. 2012, rad. 39105, será conexidad sustancial, cuando "una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto" y hay procesal cuando "existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundará en favor de la economía procesal".

Esta violación a la conexidad **sustancial** trae toda suerte de consecuencias negativas ilegales para mi prohijado. Solo por ejercicio introductorio y para fines de citar una de tantas irregularidades, se presenta la siguiente:

Eliminación de circunstancias de menor punibilidad, artículo 55 código penal:

"Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.

2. El obrar por motivos nobles o altruistas.

3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.

4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.

6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.

7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.

8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.

10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores." (énfasis fuera de texto)

Al existir dos (2) procesos penales por hechos conexos **sustancialmente** - pues debe recordarse, no se presentan como una mera conexidad procesal - al ser hechos conexos en tiempo, modo y condiciones de realización, se viola injustificadamente la posibilidad de mi prohijado de acceder, en caso de sentencia condenatoria, a supuestos de menor punibilidad, pues

Esta violación al debido proceso es en si misma, una causal autónoma de nulidad, que constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales de mi prohijado. Sin embargo, las violaciones al debido proceso en este radicado van aun mas profundo, pues parten de la aplicación de la ley procesal equivocada, esto es, la errónea aplicación de la Ley 600 del 2000 a fin de llevar el presente trámite, que debía solventarse con la Ley 906 de 2004.

SOBRE LA ERRADA LEY PROCESAL APLICABLE, ACTUACIÓN CONSITUTIVA DE NULIDAD EN EL PRESENTE RADICADO

En el caso bajo estudio, aunado al delicado y profundo error de la Fiscalía encargada de no establecer la necesaria conexidad sustancial violando con ello las disposiciones contenidas en ambos estatutos procesales (ley 600 y ley 906) debe esta defensa referirse al simultáneo y no por ello menos relevante yerro del ente acusador de llevar algunos de los hechos presuntamente delictivos en contra del señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE bajo la égida procesal de la Ley 600 del 2000.

Precisamente y con ocasión al error primigenio de llevar en procesos disímiles hechos conexos sustancialmente que como consecuencia jurídica deberían tener un único proceso, la Fiscalía encargada obvió tener en cuenta la tesis objetiva desarrollada por la Corte Suprema de Justicia a fin de tramitar y adelantar la totalidad de la investigación y juzgamiento penal en contra de mi prohijado bajo la cuerda procesal correcta, la ley 906 del 2004.

Las conductas conexas sustancialmente e investigadas en contra del señor MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE fueron desplegadas a lo largo de los años 2004, 2005 y 2006. Dichas actuaciones se encuentran enmarcadas por dos (2) leyes procesales distintas, la ley 600 del 2000 para las conductas desplegadas entre el 2004 y el 2005 y las conductas desplegadas con posterioridad al primero de enero de 2006 (fecha de entrada en vigencia para el municipio de Málaga de la ley 906 de 2004) lo que supone, al presentarse un concurso material de conductas punibles con ocasión a los hechos conexos, un conflicto en la escogencia del sistema de procesamiento penal.

A fin de resolver esta controversia, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, los siguientes parámetros:

"Para solucionar tales inconvenientes, esta Corporación⁷ determinó que la selección del sistema de enjuiciamiento debe obedecer a criterios objetivos y razonables, entre ellos, la iniciación de la respectiva averiguación, y conforme al régimen escogido habrá de regirse toda la actuación.

A ello se denominó «tesis de la razón objetiva», cuya aplicación fue inicialmente prevista para los delitos permanentes y luego ampliada al concurso de conductas delictivas, unas cometidas en el sistema procesal de la Ley 600 de 2000 y otras ya en vigencia de la Ley 906 de 2004 (CSJ, AP, 10 marzo de 2009, Rad. 31180) así como a los ilícitos

⁷ CSJ AP, 9 jun 2008, Rad. 29586

continuados (CSJ AP, 22 de mayo de 2013, Rad-40981).

Dicha vocación de aplicabilidad comporta entre otros, la conexidad que existe en delitos de ejecución instantánea, cometidos de manera independiente y autónoma⁸, sin que se refiera solo a la conexidad sustancial sino también la conexidad procesal, según se desprende de la regla general contenida en el artículo 89 de la Ley 600 de 2000, que indica «Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente».

Así entonces, la conexidad cualquiera que sea, constituye un criterio razonable y objetivo para la escogencia del sistema de procesamiento penal siempre y cuando los delitos de ejecución instantánea en los que se pueda predicar dicha conexidad, sean cometidos en vigencia de los ordenamientos procesales vigentes (...) (énfasis y subrayado fuera de texto)

En análisis conjunto, La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento **SP7436-2016 del primero de junio de 2016**, confirmó:

"El problema jurídico que se avizora, es decir, el de cuál es el sistema de procesamiento aplicable a un delito cuando éste pervive en un tránsito de leyes, ha sido analizado y resuelto por la Corte en el siguiente sentido: como quiera que ambas constituyen la ley previa al comportamiento ilícito, la que, entre ellas, haya gobernado las actividades de investigación será válida para regir todo el procesamiento (**AP7604-2014, dic. 10 de 2014, rad. 42752⁹; AP, 3 dic. 2009, rad. 32846; AP, 10 mar. 2009, rad. 31180; SP, 12 mar. 2014, rad. 36106; y AP, 26 may. 2014, rad. 43388**, entre otros). Claro está, esa tesis se ha referido especialmente a los delitos de consumación permanente; sin embargo, como quiera que el supuesto fáctico de un comportamiento que trasciende la vigencia de una ley procesal puede ser idéntico al de un delito continuado, ninguna razón habría para distinguir el tratamiento jurídico del fenómeno, tal y como se admitió en la providencia del **22 de mayo de 2013, rad. 40981¹⁰**."

⁸ CSJ, SP12901-2014, Rad. 42606.

¹⁰ «Empero, si bien es cierto, el punible por el que se profirió condena, hurto agravado, no es de ejecución permanente, sí se trató de una conducta continuada, (...), motivo por el que es posible asimilar el tratamiento

Es claro que frente al tránsito de legislaciones entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, el ejercicio de la acción penal por un procedimiento o por otro per se, no implica vulneración de Derechos, sin embargo, la jurisprudencia, en el caso específico a las hipótesis de delito permanente, continuado y concurso de conductas punibles, cuando la conducta o conductas se ejecutan en vigencia de ambas normativas, ha acogido pacíficamente la "tesis objetiva", la cual plantea como solución de la escogencia de la Ley procedimental aplicable, determinar bajo cuál de las Leyes se iniciaron las actividades investigativas, y ésta será el procedimiento por el que deberá tramitarse toda la actuación en su integralidad, lo que nos deja en el escenario planteado en esta nulidad: Las actuaciones debieron ser investigadas y desarrolladas en un mismo hilo procesal a través de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia termina decantando con pacífica y reiterativa jurisprudencia esta posición, especificando cuales son las condiciones bajo las cuales, si se predica la nulidad en una errada escogencia de la ley procesal aplicable, en la SP4266 - 2021, del 22 de septiembre de 2021:

"1.1. Frente al tránsito de legislaciones entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, la Corte ha señalado que el ejercicio de la acción penal por vía de uno u otro procedimiento no implica per se vulneración de garantías, porque los presupuestos que regulan el debido proceso desde la perspectiva del Estado Social de Derecho se mantienen incólumes en cualquiera de estos regímenes. Entonces, no hay lugar a sugerir desigualdad de condiciones sobre la afirmación vaga de que una u otra ofrecen más ventajas o desventajas: en ambas han de respetarse por igual y con similar intensidad los derechos fundamentales (Cfr. CSJ AP, 09 Jun. 2008, Rad. 29586).

(...)

No obstante, en los casos de tránsito o coexistencia de legislaciones procesales y, en concreto, frente a las hipótesis de delito permanente, continuado y concurso de conductas punibles, cuando la conducta o conductas se ejecutan en vigencia de ambas normativas, la Sala desarrolló la tesis de la razón objetiva, como forma de solucionar el problema que implica la escogencia del sistema de procesamiento que debe gobernar la actuación, que consiste en determinar bajo cuál régimen se iniciaron las actividades investigativas, pues una vez establecido dicho aspecto, será ese el procedimiento por el que deberá tramitarse in integrum la actuación, sin que tengan cabida

que se otorga al delito de ejecución permanente al momento de definir el procedimiento aplicable cuando su comisión se prolonga durante una época en la que transita más de una norma procedimental, con aquel que corresponde al delito continuado, esto es que será la ley procesal con la que se haya iniciado la investigación la que definirá el trámite por el que se regirá la actuación». Tal posición se ratificó en la sentencia SP12901-2014, sep. 24, rad. 42606.

consideraciones sobre la favorabilidad de uno u otro sistema». (CSJ AP 2233-2018, Rad. 52644)

(...)

Todo ello significa que la solicitud de nulidad por este motivo también se ofrece infundada, en especial, se reitera, porque tampoco se explica en la demanda, más allá de lo abstracto, por qué esta situación configuró un perjuicio específico(...)"
(énfasis y subrayado fuera de texto)

En el caso bajo análisis se presentaron múltiples denuncias desde el AÑO 2007 bajo los mismos hechos o hechos conexos sustancialmente, a saber:

- El funcionario público MILTON RAMÓN QUINTERO DUARTE realizó presuntamente actos irregulares en relación con unos supuestos créditos emitidos por el Banco Agrario de Colombia, para el cual laboraba entre los años 2004, 2005 y 2006.

Absolutamente TODAS las denuncias versan sobre estos mismos hechos, con unidad de tiempo, lugar y sujeto activo. Así, el proceso bajo la égida de la ley 906 del 2004 con RAD. 684326000144-2007-00094 ya fue concomitante a lo investigado en el presente proceso, que tiene denuncias del año 2007 y siguientes. Toda labor investigativa, como consecuencia fáctica y evidente fue realizada bajo la égida de la Ley 906 que inició su aplicación en el mes de enero del año 2006, dejando este proceso viciado por la aplicación de una ley procesal inadecuada, con conocimiento total de la Fiscalía.

Una vez decantado y debidamente sustentado como se ha establecido en el presente documento la aplicación de la tesis objetiva en el marco de los hechos jurídicamente relevantes que hacen tránsito a lo largo de 2 leyes procesales en el tiempo, la jurisprudencia a fin de proceder a la nulidad, precisa un requisito sine qua non: el establecer con diáfana claridad **cuál es el perjuicio específico que se genera con la aplicación de la ley procesal equivocada.**

DEL PERJUICIO ESPECÍFICO QUE GENERA LA NULIDAD

En el presente proceso, el yerro cometido por la Fiscalía encargada consistente en aplicar una ley procesal inadecuada se presenta como palpable. Al separar hechos que son conexos y llevar los referidos en este proceso por la ley 600 del 2000, hace IMPOSIBLE la conexidad de que trata el artículo 90, que decreta:

"Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o

varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar." (énfasis fuera del texto)

Habiéndose culminado la etapa de investigación, y bajo la égida de la ley 600, ya no es posible declarar la conexidad. Sin embargo, el perjuicio no termina allí. Pues ante la imposibilidad de realizar la conexidad de DOS (2) procesos que se surten bajo distintas normas procesales TAMPOCO se podrá solicitar por parte de la defensa la conexidad en la ley 906 del 2004, que predica:

"Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores."

La separación y ruptura de lo que debía ser la unidad procesal, y en consecuencia, la escogencia de la norma procesal equivocada (Ley 600 de 2000) vulnera el derecho que le asiste a la defensa de SOLICITAR ESTA CONEXIDAD -sustancial- en el proceso de Ley 906 que a la fecha impulsa LA MISMA FISCALÍA ENCARGADA. Aunado a lo anterior obliga a llevar en DOS 2 procesos penales distintos, lo que se debería llevar en uno solo, afectando circunstancias de menor punibilidad en caso de condena en cualquiera de los 2 casos, como se explicó en el acápite anterior.

Este error, rompe la unidad procesal, violando lo dispuestos en la misma norma procesal penal de ambas legislaciones, pues afecta garantías constitucionales al derecho a la defensa, cercena opciones jurídicas al acusado y violenta el derecho al debido proceso.

Finalmente, se presenta un tercer perjuicio, de la mayor gravedad, con la escogencia de una cuerda procesal errada, que conlleva ilegalmente a un doble juicio en contra de mi prohijado: **Será juzgado en caso de condena.**

a una sentencia aritmética de potencialidad mayor que la que tendría de llevarse una única y correcta cuerda procesal.

Así, un proceso en concurso, como el que se le imputa a mi prohijado tiene una clara limitante en el ordenamiento jurídico colombiano:

"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas."¹¹

Esta irrestricta regla se aplica precisamente en los casos de concurso en conexidad sustancial y procesal. Al separar de forma ilegal, injustificada y violatoria de derechos fundamentales, conductas conexas en DOS (2) procesos diferentes sin posibilidad futura de conexidad, como si no tuviesen relación alguna, se impone en el acusado una carga jurídica excesiva contentiva en que puede llegar a ser sentenciado, en caso de condena a DOS (2) penas aumentadas hasta en otro tanto, cuando debería en virtud del principio de legalidad, ser UNA SOLA.

Ante ello, la sentencia CSJ AP seis (6) de junio de dos mil doce (2012), rad. 38353 manifestó con diáfana claridad:

"Dosificación de la pena en materia de concurso de conductas punibles (...)

"[...] individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el juez al fijar la pena en el concurso, [...] sino el doble de la pena en concreto del delito más grave".

Para terminar, con miras a acreditar los supuestos necesarios que se han desarrollado a lo largo del presente documento, en tratándose de una solicitud de nulidad, me permito respetuosamente citar la ya pacífica jurisprudencia de la alta corporación, en los siguientes términos:

En la sentencia CSJ AP2057-2021 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Rad. 58594:

"Tiene decantado esta Corporación que la declaratoria de nulidad constituye el remedio extremo para solucionar la existencia de irregularidades sustanciales en el decurso de la

¹¹ Artículo 31 Código Penal colombiano

521

actuación penal cuando resultan lesivas a los derechos y garantías de los sujetos procesales en forma grave e irremediable.

De tal manera, se exige que quien la solicita debe acreditar la concurrencia de los principios que regulan su declaratoria, a saber: i.) taxatividad, dado que solo puede declararse por los motivos expresamente previstos en la ley; ii.) acreditación, pues quien alega la configuración de la irregularidad enervante debe explicar la causal que invoca y señalar con objetividad los fundamentos de hecho y de derecho en los que la funda; iii.) protección, según el cual no puede ser pedida en beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro, salvo la ausencia de defensa técnica; iv.) convalidación, referida a que configurada la irregularidad, ella puede ser remediada con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales; v.) instrumentalidad, bajo el cual no procede la anulación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, salvo vulneración al derecho de defensa; vi.) transcendencia, en virtud del cual, quien solicite la nulidad tiene la obligación ineludible de demostrar no solo la ocurrencia de la irregularidad indicada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso y las garantías constitucionales; y vii.) residualidad considerando que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a su declaratoria. Adicionalmente, requiere que cuando se alega la afectación sustancial al debido proceso debe especificarse si recayó sobre la estructura de la actuación o por el quebrantamiento de las garantías de las partes, e indicar a partir de qué momento se constituyó el vicio y demostrar el perjuicio irreparable que conllevó su ocurrencia (...)

La solicitud de nulidad aquí propuesta se encuentra bajo el marco de la taxatividad, puesto que es flagrante la **existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, y la vulneración directa a derechos fundamentales, como lo disponen las correspondientes y ya citadas normas de nulidad en ambas legislaciones procesales.**

Las citadas nulidades se encuentran acreditadas debidamente en este escrito, no son solicitadas a favor de quien hubiere cometido el yerro, ya que la equivocación y la irregularidad es provocada por la Fiscalía Única Delegada de Málaga, no puede ser convalidada, ya que son violatorias del debido proceso y provocarían un perjuicio irremediable.

El acto tachado de irregular provoca un deterioro en el derecho a la defensa por tener que defenderse en dos procesos conexos sustanciales a la vez, y se encuentra descrito el perjuicio real cometido por el acto irregular. En consecuencia, no existe ningún otro medio idóneo para solventar dicha irregularidad.

De lo anterior, podemos concluir que, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de la totalidad del presente documento, debe reconocerse la nulidad en el caso concreto.

IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como adicionales las siguientes pruebas, pues lo citado obedece a supuestos fácticos que tienen sustento en la carpeta del proceso:

A) DOCUMENTALES:

1. Captura simple de pantalla con estado de la denuncia NUNC: 684326000144-2007-00094.
2. Acta de aplazamiento respecto a la audiencia de imputación de cargos en el proceso de ley 906 bajo el radicado 684326000144-2007-00094.
3. Derecho de petición en bases de datos de ORFEO.
4. Copia simple de la denuncia del radicado NUNC: 684326000144-2007-00094, tramitada por Ley 906 de 2004.

V. SOLICITUD

PRIMERO: SEA RECONOCIDA la existencia de Nulidad originada en la etapa de investigación, dispuesta en el artículo 306 numeral 2 de la Ley 600 del 2000, por comprobarse la existencia de irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso de la referencia y violaciones al derecho fundamental a la defensa, toda vez que se investigan procesalmente conductas conexas **SUSTANCIALMENTE bajo radicados diferentes**, sin posibilidad alguna de conexidad, todo lo anterior con el conocimiento pleno de la Fiscalía encargada, violando con lo anterior las disposiciones normativas contenidas en el artículo 89 y 90 de la ley 600 del 2000 como se explicó a lo largo del presente documento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARE** la nulidad de todo lo actuado desde la resolución de apertura de investigación preliminar.

VI. ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.

HENRY MURILLO CANO
ABOGADO
T.P. 318.101 C.S.J.

HM

523

3. Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del Apoderado judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Mis representado y el suscrito recibiremos notificaciones y citaciones en el correo murillolitigio@gmail.com , en el número telefónico 3134671810, correo debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



HENRY JUNIOR MURILLO CANO

C.C. 1.018.469.401

T.P. 318.101 del C.S. de la J

535

Proceso Penal Ley 600 de 2000
Radicado: 68432-13-89-001-2021-00186-00
Contra: Milton Ramón Quintero Duarte
Delito: Peculado por apropiación en concurso con Falsedad Ideológica en documento Público y falsedad en documento privado

PASA AL DESPACHO del señor Juez el presente proceso de la referencia. Sírvase proveer. Málaga, 25 de febrero de 2022.

Yenny Manuela Mejía Barbosa
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

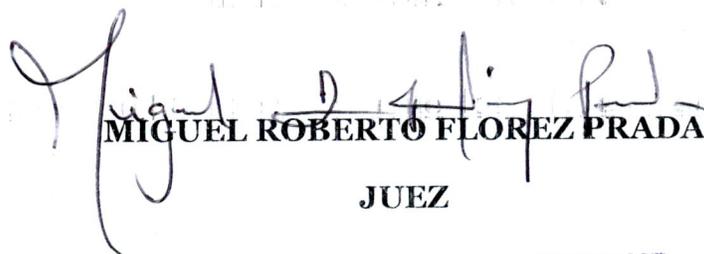


**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del Escrito de nulidad presentado por el defensor del procesado MILTON RAMON QUINTERO DUARTE, obrante a folios 508 a 523 del presente encuadernamiento, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquellas en que se funde la oposición, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 de la ley 600 de 2000.

Notifíquese,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA	
CONSTANCIA TRASLADOS	
En la fecha <u>03 MAR 2022</u>	se fijó en lista
de traslados <u>NULIDAD</u>	
para <u>FOLIOS 508 A 523</u>	
por el término de <u>5</u> días que comienzan a correr	
el día <u>04.03.22</u> las 8:00 am. y vencen el día <u>08.03.22</u>	
a las 6:00 pm.	
Firma	